Bulttin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del dia 4 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 5.

Servicio Agronómico.

Transcurrido con exceso el plazo señalado por las disposiciones vigentes para la recaudación de los derechos que por las leyes de Policía pecuaria corresponden á la Asociación de Ganaderos del Reino, encargo a los Alcaldes de los pueblos ganaderos que sin excusa ni pretexto alguno hagan efectivas inmediatamente las cantidades que adeudan sus respectivas localidades, entregándolas al Auxiliar de Ganadería y Cañadas de esta provincia, D. Alfonso Sanz y Rodríguez, vecino de esta Capital, calle Mayor antigua, núm. 63, para cuya recepción está debidamente autorizado.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes á quienes vá dirigida esta circular que cumplirán este servicio sin necesidad de nuevas excitaciones, relevándome así de la necesidad de imponerles la multa á que se harían acreedores por su morosidad y punible abandono.

Palencia 4 de Enero de 1901.

El Gobernador, Manuel Luengo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los fabricantes de naipes establecidos en Cataluña, Cádiz, Valencia, Alava y Madrid, en solicitud de que se aclaren algunos artículos del reglamento dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto que grava dicha industria, por entenderlos opuestos á los preceptos contenidos en la Real orden de 1.º de Julio último, dictada para la aplicación del artículo 9.º de la ley de Presupuestos vigente, y contrarios á las exigencias de la industria en cuestión:

Resultando que los distintos extremos que abrazan las instancias de los fabricantes son los siguientes:

Primero. Piden se deje sin efecto, por injusta, la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento que les obliga á colocar en cada baraja de las que tuviesen elaboradas el día 1.º de Octubre, bien el precinto correspondiente si las destinan al consumo interior, bien los sellos necesarios si las destinan á la exportación, y se fundan en que hay una clase de naipes que lo mismo los solicita la exportación que el consumo interior, y no dice el reglamento si á esta clase deberá ponérsele precinto ó timbre, ó sino debe llevar ni uno ni otro, y en que de no admitirse esta solución, debe expresarse la forma en que reintegrará la Hacienda al fabricante en el caso de que naipes sellados vayan al consumo interior, ó bien que naipes precintados vayan á la exportación.

Segundo. Manifiestan los fabricantes que el obligarles á legalizar las existencias de naipes que llaman quebrados ó defectuosos, de difícil venta, y que se tienen que saldar á cualquier precio, es una enormidad, pues el precinto importará casi siempre más que el ya insignificante valor de la mercancia deteriorada.

Tercero. Reclaman se aclare el reglamento por lo que se refiere á los naipes gravados con el impuesto desde el punto de vista de su clase y tamaño, por entender que el naipe infantil, que mide 60 por 38 milímetros, no debe estar sujeto á tributación.

Cuarto. Que siendo la marca de fábrica una propiedad transferible por compra venta, y habiendo fabricantes que han adquirido por este medio algunas acreditadas en plaza, y conviniéndoles continuar poniendo la marca del anterior fabricante, les es perjudicial la obligación que les impone el art. 5.º del reglamento de poner en una por lo menos de las cartas de cada juego el nombre y apellido del fabricante y el lugar de la fábrica.

Quinto. Que verificando ajustes para Ultramar con la exigencia por parte de los compradores de que los naipes objeto de la transacción mercantil vayan sin nombre ni marca alguna, ó con el del importador, tendrán que renunciar á tales ajustes de no relevarles el reglamento de la obligación que les impone el referido art. 5.º

Sexto. Solicitan también se les releve del deber de avalar ó afianzar los pagarés que otorguen á la Hacien-

da por timbres ó precintos que ésta les facilita á plazos.

Séptimo. Señalan los solicitantes una contradicción entre el reglamento y la Real orden de 1.º de Julio último, porque en esta disposición no se dice, como en aquélla, producción líquida, y dicen debiera reformarse en estos términos: «Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, que es el 20 por 100 de la producción total, deduciéndose de la cantidad resultante, etc., etc.»

Octavo. Impugnan el art. 10 del reglamento en la parte que determina que se fija en la cuarta parte la cantidad de barajas que se destina á la exportación, por entender que esa cantidad puede ser mayor ó menor, según la fabricación; y

Noveno. Los fabricantes de Andalucía protestan de que se les higa pegar con goma el precinto en las barajas, fundándose en que, siendo la fabricación á la aguada y no litográfica, se estropean por la humedad del pego dos por lo menos de las cartas que componen el juego.

Considerando, en cuanto al primer punto, que al establecer el reglamento dos formas de legalizar las existencias en fábrica, ora colocando precintos en cada juego, ó bien poniendo sellos por valor de 1'80 pesetas en cada paquete de 12, ha proporcionado á los fabricantes una facilidad para la operación material de pegar el sello ó timbre en los juegos que se exportan, no pudiendo argumentar que ignoran la cantidad de producción que han de exportar para deducir de esta ignorancia la consecuencia de que desconocen la forma como la Hacienda les ha de reintegrar en el caso de que, paquetes sellados para el exterior, se tengan que consumir en el interior; pues aparte de que no hay reintegro posible, pues sea uno ú otro el comercio que realicen, el tributo es el mismo, tienen los fabricantes el medio de obviar este perjuicio que presuponen, porque, conociendo por término aproximado el consumo que en el exterior se hace de sus productos, deben limitarse à colocar timbres à la cantidad de paquetes en que aprecien ó calculen aquél, y el resto lo legalicen con el precinto del interior, y siempre pueden retirar de la Administración los timbres que quieran con las garantías reglamentarias, siéndoles devuelto el importe de las cantidades satisfechas por adquisición de timbres, conforme al artículo 8.º del reglamento, no originándose

así perjuicio alguno para la Hacienda ni para los fabricantes, toda vez que si éstos tienen la obligación de legalizar sus existencias, aquélla también tiene la de devolver el importe de los timbres cuando la exportación se justifique:

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que pudiendo los fabricantes concertar con el Estado el pago de este impuesto, deduciendo el 20 por 100 de la producción total como baja para computar la líquida imponible, y aun además el 25 por 100 del 80 por 100 líquido, y atenta la ley á que estas condiciones, ventajosas para el contribuyente, serían aceptadas por la generalidad, ha estimado tales rebajas como muy suficientes para compensar las mermas ó deterioros sufridos por el artículo fabricado, debiendo considerarse para los no concertados, que si los naipes que como defectuosos se venden son aceptados por el comerció y el consumidor, es una prueba de que el desperfecto no inutiliza el objeto del naipe, que es el juego, y que si se accediera á la pretensión que en este punto se formula, podría dar lugar á defraudaciones, vendiéndose, como quebrados, juegos que en realidad fuesen perfectos, razón por la que el reglamento exige el precinto á los naipes, cualquiera que sea su precio:

Considerando, por lo que al tercer extremo respecta, que el reglamento de modo expreso consigna que el impuesto se hará efectivo por medio de precintos, que se colocarán en la envoltura ó cubierta de cada baraja, cualquiera que sea su clase y dimensión, siendo, por tanto, innecesaria la aclaración pretendida:

Considerando, en cuanto á los números 4.º y 5.º, que las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento tienden á facilitar la acción investigadora de la Hacienda é impedir que circulen por el comercio barajas sin precinto, cuyo origen se desconozca, práctica muy dable á defraudaciones dificiles de ser castigadas, si se desconocía la procedencia de aquéllas, debiendo, por consiguiente, subsistir la obligación que el reglamento impone, no viendo inconveniente la Administración en que en vez del nombre y apellido del que fabrica se estampe el del que acreditó la marca, siempre que la haya adquirido por contrato de compra venta ó por los medios que el derecho establece para transferir la propiedad; pero que, no obstante, y en atención á la defeusa de los intereses de la industria nacional, y toda

vez que los juegos exportados tienen que serlo en muchos casos, según dicen los reclamantes, con la marca del importador, ó en blanco para que éste ponga la que le convenga, pues en otro caso dejarian de surtirse de nuestros mercados, acudiendo á otros extranjeros que les sirviesen los pedidos en la forma que desean, y procurando la Administración conciliar sus intereses con los de los contribuyentes, debe adoptarse una disposición que tienda á este fin, modificando el reglamento en este extremo y estableciendo que, en vez de los requisitos que establece el artículo 5.º, lleve una de las cartas de cada juego destinado á Ultramar ó extranjero un signo ó marca convenido entre las Administraciones de Hacienda de la provincia donde la fábrica funcione y los fabricantes de naipes, que permita, en el caso de que no salgan para Ultramar ó extranjero los pliegos así señalados, ser identificada su procedencia en los casos de defraudación:

Considerando que, si bien se establece con caracter general la obligación de avalar los pagarés, usando así el Estado de un perfecto derecho encaminado á garantizar sus intereses, es, sin embargo, atendible la reclamación de los fabricantes de que se les releve de aquel deber, en atención á la traba que en sus operaciones puede significarles el aval de pagarés de escasa importancia, razón por la que sólo en los casos en que por la cuantía del pedido y á juicio de la Administración sea precisa dicha garantía:

Considerando que la contradicción que señalan los fabricantes entre el art. 10 del reglamento y la Real orden de 1." de Julio no es más que puramente material y no error de fondo, pues el reglamento conforme con la ley de Presupuestos, de que emana, es el que debe aplicarse, no ya sólo por obedecer al fin del impuesto, si que también porque siendo dos disposiciones respecto al mismo asunto, la ley establece, de acuerdo con la lógica, que la de fecha posterior es la aplicable, y aqui lo es el reglamento, puesto en vigor por Real decreto frente á la Real orden, que si bien es eierto estableció que para los conciertos se tomaría por base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, agregando que se entendería por tal el 20 por 100 de la total, no lo es menos que la ley sólo habla de producción de las fábricas, y por tanto, es evidente que la deducción de la Real orden es puramente conjetural, y de todos modos representaría una base mezquina para el impuesto:

Considerando, en cuanto al apartado 8.º, que sólo está fijada la regla
contenida en el art. 10 del reglamento para el caso de un concierto, y,
por tanto, no puede ser verdad demostrada matemáticamente, ni puede admitirse variación en ella, en
tanto la experiencia no demuestre
que es inaplicable por lesiva á alguna
de las partes concertantes:

Considerando que la pretensión deducida por los fabricantes andaluces,
por estar fundada en hechos puramente accidentales y de caracter
particularísimo, no debe ser tenida
en cuenta frente al precepto general
y terminante del reglamento, toda
vez que hasta el hecho de que la actual manera de pegar las envolturas
de los naipes de su fabricación es la
misma que la en que han de hacerlo
con el precinto, acouseja sea desestimada su pretensión.

En virtud de lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la obligación de legalizar las existencias en fábrica ó almacenadas subsista en la forma prevenida por el reglamento que al impuesto de naipes se refiere.

Segundo. Que los naipes ó juegos llamados quebrados están sujetos al impuesto y deben ser precintados ó sellados como los demás que se fa-

Tercero. La misma obligación alcanza á los fabricantes por lo que se refiere á los naipes conocidos por el nombre de infantiles; no siendo procedente la aclaración solicitada del reglamento, que de modo expreso hace objeto de tributación á toda baraja de fabricación nacional, cualquiera que sea su clase y dimensión (artículo 1.°)

Cuarto. Que se adicione el artículo 5.º del reglamento del impuesto de naipes en la siguiente forma: «Las barajas ó juegos de naipes que se destinen á la exportación ó á las posesiones españolas de Ultramar llevarán en una de sus cartas, en vez del nombre y apellido del fabricante y lugar de la fábrica, un signo convenido entre las oficinas de Hacienda donde ésta se halle enclavada y el fabricante de aquéllos, cuyo signo no podrá ser aceptado sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, teniendo que usar cada fabricante un signo diferente.»

Quinto. Que se releve á los fabricantes de la obligación de avalar los pagarés que entreguen á la Administración, salvo en aquellos casos en que por la importancia del pedido ó por lo extraordinario del caso ó de las circunstancias se estime por la Administración necesaria dicha garan-

Sexto. Que la base que ha de tenerse en cuenta para la celebración
de los conciertos, será siempre la del
80 por 100 de la producción líquida
de cada fábrica, deduciéndose de la
cantidad resultante una cuarta parte,
por estimarla destinada á la exportación, líquidándose el precio exigible
á razón de 15 céntimos de peseta por
cada baraja; y

Séptimo. Que la operación de pegar los precintos en las cubiertas de las barajas hechas por el procedimiento de la aguada no perjudica á la mercancía en vuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1900.— Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La experiencia adquirida durante los meses que lleva en ejecución el reglamento de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria ha revelado deficiencias que perjudican los intereses del Tesoro al par que los particulares, y que imposibles de prever, una vez advertidos, deben evitarse en beneficio de ambos respetables intereses.

El referido reglamento confió á los mismos contribuyentes el ingreso en el Tesoro de algunas de las cuotas

establecidas por la ley de 27 de Marzo último, estimulando el cumplimiento de este deber con un premio de recaudación de 1 por 100 liquidado sobre las cantidades ingresadas. Obsérvase, no obstante, que algunos contribuyentes no responden como debieran á esta obligación, y aunque las leyes fiscales conceden medios eficaces para apremiarlos, es preferible prescindir de este procedimiento siempre enojoso, cuando puede adoptarse otro que sin violencia alguna facilite el ingreso de los derechos del Tesoro, cual es el de cobrar la contribución directamente del contribuyente por medio de los recauda. dores de la Hacienda. Este sistema ofrece además el inmenso beneficio para las oficinas provinciales, y sehaladamente las de Intervención de suprimir la expedición de un crecidísimo número de mandamientos de ingreso, con su matriz de cargo, cartas de pago y asientos individuales de contabilidad para no menor número de contribuyentes que no baja de 30.000, abreviándose, por tanto, las operaciones de las oficinas, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, dada la multitud é importancia de los servicios que sobre las mismas pesan.

Asímismo ha sido apreciada la conveniencia del contribuyente, pues en algunos conceptos, como por ejemplo, en los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca, se les obligaba á personarse en las oficinas de Hacienda para realizar el ingreso, ó á pagar una comisión á otra persona para que lo efectuase.

Con tal reforma, al par que se obtiene la rapidez en los procedimientos, se proporcionan comodidades al contribuyente, y ambas circunstancias bastan para justificarla, sin perjuicio de darle ulterior desarrollo en el reglamento de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que ha de sustituir al provisional de 30 de Marzo ultimo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde 1.º de Enero
de 1901, se recaudarán, por medio
de recibos talonarios, las cuotas de
la contribución sobre las utilidades
de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.º y 2.º de la ley de 27 de Marzo
último, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan:

Tarifa primera.

Epigrafe primero.

Letra A. Los Directores Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero. Letra D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciben su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Epigrafe segundo.

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáti-

cos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris, y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Epigrafe sexto.

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Epigrafe séptimo.

Los Registradores de la propiedad.

Tarifa segunda.

Epigrafe quinto.

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

Epigrafe sexto.

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública

ó documento privado.

Art. 2.° Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos, como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten al presente las cartas de pago, con arreglo al artículo 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y art. 20 del reglamento de 30 del mismo mes y año.

Art. 3.º La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos, se verificará por las Administraciones de Hacienda en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 4.º Se autoriza á la Dirección general de Contribuciones para contratar directamente la impresión y tirada de los recibos que sean necesarios, satisfaciendose este gasto, los de recaudación y de administración que este servicio ocasione, como minoración de los productos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 5.º La referida Dirección general de Contribuciones y la del Tesoro público dictarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución del presente decreto, y el primero de dichos Centros directivos circulará los modelos necesarios para el servicio de que se trata.

Art. 6.º Queda derogado el reglamento provisional de 30 de Marzo último en cuanto se oponga á lo que se dispone en el presente Real decreto, cuyo contenido será tenido en cuenta al dictar el reglamento definitivo para la administración y cobranza de la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.--MA-RIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del dia 31 de Diciembre.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1898 y 1899 están sujetos á r evisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Palencia.

úmero del	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN.		Años que debe
eo.		**************************************		1899.	1898.	revi
1	Melchor Rojo Ramírez.	Ampudia.	Corto y viuda pobre.	1 1		
2	Cruz de Castro Cea.	Idem.	Viuda pobre.	ī	>	
9	Felipe López Alejandre. Pedro Martínez Vázquez.	ldem.	Corto.	1	•	2
16	Buenaventura Castrillo Paredes.	Idem.	Idem.	1 1	>	1 2
4	Gregorio Diego Valverde.	$egin{array}{c} Idem. \ \hline Idem. \end{array}$	Corto y padre impedido.	1 1	1	1
6	Rogelio Zarzuelo Agudo. Braulio Fernández Peinador.	Idem.	Inútil.	»	1	-
8 11	Braulio Fernández Peinador.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	D	1-	1
	Deogracias Alejandre Balbás.	Idem.	Inútil.	>	1	
2	Macario Adámez Bosque. Salvador Masa Alario.	Idem. Autilla del Pino.	Viuda pobre.	>	1	
3	Lucio Martin Martin.	Idem.	Inútil. Viuda pobre.		1 1	
1	Pablo Ortega Antolín.	Idem.	Idem.	>	1	
12	Rito Trigueros Rodríguez.	Idem.	Idem.	>	ī	
4	Agapito González García. Arturo Delgado Palenzuela.	Idem.	Viuda pobre y hermano impedido.	į »	1	
7	Martin Ibáñez López.	Baños de Cerrato. Idem.	Viuda pobre.	i »	1	l I
4	Modesto Martin Pérez.	Becerril de Campos.	Padre pobre sexagenario. Padre pobre impedido.	*	1	
17	Victoriano Sangrador Doncel.	Idem.	Inútil.	1	•	
19 25	Guillermo Bueis Guzón.	Idem.	Corto y viuda pobre.	1	•	
	Hipólito Bueis Pérez. Mariano Pajares Jato.	Idem.	Viuda pobre.]]	•	
17.55	Mariano Martínez Crespo.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	>	
.8	Francisco Abad Rebellón	Idem. Idem.	Padre pobre sexagenario. Padre pobre impedido.	>	1	
O	Félix Herrero Caños	Dueñas.	Corto.	1	! L	
3 5	Hilario Espinel López.	Idem.	Corto y padre pobre sexagenario.	ī	>	
9	Julio Felipe García Peñalba. Castor Villa Rojas.	Idem.	Inútil.	1	*	
1	Gregorio López Alonso.	Idem. Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	•	
19	Tiburcio Martinez Casado.	Idem.	Corto é inútil. Corto.			
13	Santiago Márcos Villullas	Idem.	Padre pobre sexagenario.	i	,	
4	1eonio Rodriguez Nieto	Idem.	Viuda pobre.		1	
5	Pedro Villullas Caballero. Francisco Monge Monge. Pedro Marchande Monge.	Idem.	Inútil.	•	1	
1070 B	- COLO TO HORSELO SOLO CALO	Idem. Idem.	Viuda pobre. Idem.	•	1	
	marcos Bravo (Jaroja	Idem.	Idem.		1	
0	Victoriano Montova Bustos	Idem.	Padre y hermano impedidos.	•	î	
-	Ricardo Delgado Alonso. Castor Alonso Vigeriego.	Idem.	Padre pobre impedido.	>	1	
~	Cesáreo Ortega Palenzuela.	Idem. Idem.	Idem.	*	1	
2	Fedro Delgado Santos.	Idem.	Viuda pobre y hermano impedido. Inútil.		1	
4	Manuel Minguez Alegre.	Idem.	Inútil y hermano en el servicio.	,	1	
_	Daniel Pinedo Antolin.	Idem.	Corto.	>>	ī	
2	Luciano Martín Sangrador. Martín Aragón Gutiérrez.	Enonted J. W. L.	Padre pobre impedido.	×	1	
3	Anastasio López Aragón.	Fuentes de Valdepero. Idem.	Inútil. Corto.	»	1	
1	Hipólito Martínez Rodrigo.	Grijota.	Hermano en el servicio.	1	1	
O	Higinio Castro Diez.	Idem.	Viuda pobre.	ī	3	
1	Francisco Cea Aparicio. Pedro Prieto Carrillo.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	>	
2	Alejandro López Gómez.	Idem. Idem.	Viuda pobre.	•	1	
6	Vicente Lora Dueñas.	Idem.	Inútil. Padre pobre impedido.		1	
0	Vicente Granja Diez.	Idem.	Hermano en el servicio.		1	
1	Victoriano Prieto Diez.	Idem.	Viuda pobre.	•	$ ilde{1}$	
3	Teodoro Guardo Fernández. Andrés Diez Cano.	Husillos.	Padre pobre impedido.	1	>	
1	José Guati Gutiérrez.	Idem. Idem.	Padre pobre sexagenario. Viuda pobre.	1	*	
1	Higinio Calleja Lezcano.	Magaz.	Idem.		1	
5	Augusto Pérez Miguel.	Idem.	Inútil.	,	1 1	i.
1 1	Casimiro Valbuena Rodriguez.	Idem.	Idem.	•	ī	
i	Adriano Valtierra Valtierra. Leonardo García Cuesta.	Manquillos.	Idem.	1	*	
4	Francisco Frechilla Simón.	Idem. Monzón,	Corto é inútil.		1	
3	Daniel Granja Doncel	Palencia.	Padre pobre sexagenario.	1		-
1	Eduardo Fernández Villalain	Idem.	Corto.	1 1	•	
	Claudio Cembrero López. — Crisógono Salamanca Juan. —	Idem.	Viuda pobre.	.1	•	
20	Félix Martin.	Idem. Idem.	Corto. Idem.	1	•	
8	Joaquín Fernández Alvarez	Idem.	Viuda pobre.	1 1	,	
5	Daniel Riva Villamediana	Idem.	Corto.	1 1	•	
3	Alejandro Palomino Alonso. —	Idem.	Inútil.	ī		
	Modesto Gallardo Medina. — Manuel Abad Alonso. —	Idem.	Corto.	1 1		
	Santiago Morrondo Gatón.	Idem. Idem.	Padre pobre sexagenario.	1 1	•	
3	Fructuoso Fernández Amor.	Idem.	Viuda pobre y hermano impedido. Padre pobre sexagenario.	1 1	*	
5	Fulgencio Zarzosa Antolin	Idem.	Corto é inútil.	1 : 1	• •	

		1		REEMPLAZOS		!
Número	NEW NATIONAL AND THE TRACK	DIFFILOG		A QUE PEI		Años
del	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	1900	1000	que deber revisar.
sorteo.	and the property of the contract of the contra			1899.	1898.	
x 49	Pedro Lorenzo López	Palencia.	Inútil.	1 1	 	2
x 51	Julian Antolín Expósito	Idem.	Corto.	1	×	2
x 54	Juan Blanco Chato	Idem.	Viuda pobre.	1	i >	2
X 57	Martin Sancho Pradilla. ~	Idem.	Inútil.	1	»	2
× 60	Mariano Garrán Cidón	Idem.	Viuda pobre.		*	2
X 65	Luis Sánchez Medina	Idem.	Padre pobre impedido. Corto é inútil.		»	9
∠X 60 °	Santos Vicario Calleja.	Idem.	Inútil.	1 1		9
5 69	Felipe Juan Bejerano. – Elías López de la Torre. –	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1 1	,	$\frac{1}{2}$
X 78 X 75	Faustino Pirallo Castellanos	ldem.	Corto.	î	>	\cdot $\overline{2}$
X 79	Isidro García Herrero.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	2
★ 85	Bernardino Torras Sánchez	Idem.	Idem.	1	>	2
£ 87 €	Pablo Cuesta López	Idem.	Inútil.	1	>	2
× 90	Augel Medina Zurbano	Idem.	Padre pobre impedido.	1	»	2
x 92	Ruperto González Sánchez.	Idem.	Viuda pobre.	1	>>	2
× 94	Sotero Pérez Bodero	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	>	2
★ 95	Vicente Pérez Ramos	Idem.	Inútil.	1		2
6 96	Julio Gutiérrez Cardo	Idem.	Idem.	1	>	2
x 97	Marceliano Herrero de Diego	Idem.	Corto.	1	>	2
x 98	Fractuoso Rebolledo Cianca	Idem.	Inútil.	1	»	2
x 106	Germán Márcos Bravo	Idem	Viuda pobre.	1	>	2
X 115	Vicente Diaz Fernández	Idem.	Inútil.	1 1	»	2
(130	Antonio Gutiérrez de Castro	Idem.	Idem.	1	*	2 9
x 131	Arturo Martin Pérez.	Idem.	Padre ausente hace más de diez años.	1	1	1
X I	Ricardo Pérez Bernal	Jdem.	. Inútil.	,,	1	1
X 7	Emilio González Melleu.	Idem.	Corto y hermano en el servicio. Inútil.	1 %	1	1 1
× 11	Eleuterio Perelétegui Alonso.	Idem.	Viuda pobre.	*	î	i
× 15	Teodoro Cardo Hierro. – Pedro González Salán. –	Idem. Idem.	Corto, inútil y viuda pobre.	>>	i	$\tilde{1}$
★ 35 ★ 59	Tecdoro Antolin Andrés	Idem.	Padre pobre sexagenario.	»	1	1
≯ 62	Eulogio Pérez Zarzosa	Idem.	Corto y hermano en el servicio.	»	1	1
¥71	José Villafáñez San Felices	Idem.	Hermanas huérfanas.	! »	1	1
£72	Tomás Becerril Cuadrado	Idem.	Hermano fallecido en Cuba.	1	1	1
¥73	Rosendo del Río Cuesta. ~	Idem.	Viuda pobre.)	1	1
≯ 76	Macario Sancho Rodríguez	Idem.	Corto é inútil.	»	1	1
X 85	Amando Lúcas Peláez Paredes	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
7 88	Matías Alonso Santamaría	Idem.	Idem.	, »	1	1
¥ 97	Cecilio García Pajares	Idem.	Idem.	»	1	1
x 101	Bernardo Bravo Carnicero	Idem.	Padre pobre impedido.	>	1	1
1 05	Marciano Antolín Expósito	Idem.	Corto é inútil.		1	1 1
106	Eutiquiano Granja Crespo	Idem.	Padre pobre impedido.		1 1	1 1
100	Hermocrates Moreno Valverde	Idem.	Viuda pobre.	,	1 1	1 1
×110	Valentin Pérez Rojo	Idem.	Inútil.	>>	1 1	1
× 112	Maximiliano Miguel Herrera	Idem.	Viuda pobre.	»	l ī	1 1
X 116	Maximiano Dabal González	Idem.	Idem.	; ; »	$\bar{1}$ $\bar{1}$	ī
(118 (39	Mariano Pirallo Fernández	Idem.	Inútil.	, ,	1882	2
5)	Donato Diez Fernández. — Román Villamediana Martín.	Pedraza de Campos.	Padre pobre impedido.	1	>	2
2	Cándido Asenjo Seco.	Idem.	Idem.	1	>	2
6	Francisco Aguado Abril.	Idem.	Corto.	1	*	2
1	Leoncio Asenjo Aguado.	Idem.	·Idem.	»	1	1
1	Eloy Sardón Giraldo.	Perales.	Inútil.	>	1	1
3	Miguel Aparicio Cortés.	Idem.	Idem.	»	1	1
1	Raimundo Revilla Obejero.	Revilla de Campos.	Corto y padre sexagenario.	1	, ,	2
2	Clementino Estébanez Martin.	Idem.	Viuda pobre.	,	1	
1	Eulogio Merino Villamediana.	Santa Cecilia.	Idem.	1 1	*	2 0
1	Paulino Fernández S. Antolin.	Torremormojón.	Inútil.	1	1	2
5	Jerónimo Margüello Aguado.	Idem.	Viuda pobre.		1	1 1
6	Teodoro Pérez Lastra.	Idem.	Inútil. Podro pobre sevagenario	, ,	1	; <u>1</u>
5	Alvaro de Diego García.	Valoria del Alcor.	Padre pobre sexagenario. Inútil.	1	1	9
2	Genaro Amer Villoldo.	Villalobón.	Corto y hermano en el servicio.	1	,	9
3	Cipriano García Muñoz.	Villamuriel.	Padre pobre impedido.	1	,	2
6	Santiago Herrero Escudero.	Idem.	Inútil.	•	1	ī
2	Secundiano Sánchez García.	Idem. Villaumbrales.	Viuda pobre.	1	,	$\tilde{2}$
C'N	1 11 11 4 M N. A. M. 100 1 100 12 A I I 13 A WWO	villaumorales.		7	1	1 0
2	Julian Sanmiguel Guerra. Vicente Jubete San Miguel.	Idem.	Inútil.	1	>>	

Palencia 4 de Enero de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquin Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márcos Pérez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.589 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y veinte minutos de la mañana del día 24 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de veinte perte-

nencias para la mina de hulla nombrada «Emilia», sita en término de Lores, paraje llamado camino para el monte de los Escobares, ó prado las Vegas y tierras de la Cuesta y Valleja honda; lindante al Este Calar de Valleja honda, al Oeste las Vegas y monte Lores, al Norte los Escobares y Valleja honda y al Sur Prao dehesa. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que dista 500 metros en dirección Norte de una piedra de bastantes dimensiones que se designa con el nombre de Peñón, pegante al camino entre prados de las Vegas y tierras

de la Cuesta y Valleja honda, desde dicho punto de partida en dirección O. se medirán 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 1.000 metros, fijando la 2.ª; de ésta en dirección E. se medirán 200 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 1.000 metros, fijándose la 4.ª estaca, y de ésta al O. ó sea al punto de partida se medirán 100 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 31 de Diciembre de 1900.

-José Joaquín Almeida.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.